RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS

RADICADO No. 23.001.31.10.002.2021.00436.01 Folio 004- 23 (Dr. Mora)

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a realizar pronunciamiento frente al oficio No. 0555 remitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, en el cual informa sobre el desistimiento de las pretensiones del proceso que las partes allegaron al juzgado dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante REINALDO LOPEZ SANABRIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, ordenó el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del causante y, embargo y posterior inmovilización de vehículos automotores de propiedad del causante, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad de Montería resolvió no reponer su decisión y conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de noviembre de 2022. El expediente fue remitido a esta Corporación para surtirse la alzada, sin embargo, se advierte por la

Secretaría de este Tribunal, la recepción del oficio No. 0555 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad de Montería, en el cual informa sobre el desistimiento de las pretensiones del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto fue remitido a esta Corporación a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de noviembre de 2022, notificado el 17 de noviembre de 2022, en el cual se resolvió el decreto de medidas cautelares, recurso concedido en el efecto devolutivo. Pese a que en auto de fecha del 13 de diciembre de 2022, se concede recurso apelación en contra del auto *"calendado 17 de noviembre de 2022…",* se advierte que la providencia objeto de recurso tiene como fecha 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la información procedente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, se realizó consulta del expediente de primera instancia y se evidencia que mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, el juzgado resolvió:

> *(…)*
>
> *1.- ACEPTAR el desistimiento de pretensiones impetrado por los voceros judiciales de los herederos reconocidos en este asunto, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia."*

La anterior decisión obedeció al estudio realizado por el juzgado sobre el *"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA -Pretensiones-"* suscrita por los apoderados de las partes.

Deviene entonces conforme lo expuesto, que el recurso de apelación que nos ocupa resulta inane, habida cuenta de la terminación del proceso respecto de la parte que lo interpuso, en consecuencia, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS

RADICADO No. 23-001-31-03-004-2013-00059-01 Folio 460- 22 (Dr. Mora)

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada por conducto de apoderada judicial contra los numerales tercero y cuarto del auto del 8 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo seguido de verbal, promovido por Gustavo Adolfo Ahumada Sánchez contra Luis Alberto Mass Ramos.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Montería, en sus numerales tercero y cuarto, negó la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandados Luis Alberto Mass Ramos y Luis Alberto Mass Noriega y ordenó a la parte ejecutada prestar caución en suma equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un 50%, esto es, en la suma de $20’529.000 a favor del

demandante, al considerar que con la petición no allegan las pruebas que acrediten que los ejecutados no se encuentran en condiciones de sufragar gasto alguno dentro del proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales tercero y cuarto del auto del 8 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Montería. En ese orden, alegó, que contrario a lo señalado por el *a quo*, se debe conceder el amparo de pobreza y, como consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar sin prestar caución, al considerar que no es requisito para quien solicita el amparo de pobreza, aportar pruebas o acreditar que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos del proceso, afectando su derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el juez de conocimiento indicó, que si bien la parte ejecutada afirma que el artículo 154 del CGP libera al amparado de pobreza de la obligación de prestar cauciones, el verdadero propósito de esta figura, es brindar la posibilidad de tener acceso a la administración de justicia a quienes no están en capacidades de sufragar gastos del proceso, por lo que el Juez de primera instancia consideró que no era posible acceder a las pretensiones de los demandados de decretar el levantamiento de las medidas cautelares valiéndose del amparo de pobreza, el cual no fue concedido, así como tampoco accedió a la solicitud de no prestar caución, la cual es la garantía del derecho del ejecutante, aún más cuando se trata de un proceso ejecutivo; razón por la cual mantuvo la decisión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 núm. 1º C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 1º del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

4.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si el auto que resuelve solicitud de amparo se pobreza susceptible de recurso de apelación y si la parte ejecutada debe prestar casación.

4.3. caso en concreto

Para desatar el primer asunto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., que rezan:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> 1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> 10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

En ese orden de cosas, el numeral tercero del auto del 8 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Montería, que negó la solicitud de amparo de pobreza, no admite recurso de apelación, por esta razón esta instancia se abstendrá de pronunciarse frente a este punto, al no encontrarse el auto atacado dentro de uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador en la norma en comento consideró prudente incluir como pasible del recurso de apelación. Al respecto, valga citar las decisiones en

similar sentido tanto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y como del Tribunal Superior del Distrito Judicial Buga.[1]

Ahora bien, frente al otro punto de inconformidad, para dar respuesta al problema jurídico planteado, el artículo 602 del Código General del Proceso, establece que en los procesos ejecutivos, el ejecutado puede evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Sobre el particular se tiene que prestar caución es un acto facultativo, a cargo del interesado, y está dirigido a brindar seguridad sobre el cumplimiento de la obligación, teniendo como finalidad impedir o levantar las medidas cautelares practicadas; sobre esta figura, la doctrina ha indicado:

> *"Desde que se formule la demanda, o sea aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, podrá el ejecutado acudir al proceso y solicitar que se señale caución con el fin de evitar ser embargado, es decir impedir la efectividad de las medidas cautelares, facultad que conserva a la largo del proceso[2]"*

Conforme a lo anterior, se encuentra que es potestad de la parte ejecutada, y el juez no puede atribuirse oficiosamente la fijación de la naturaleza o forma en que se prestará la caución, estando únicamente a cargo del operador judicial, una vez se realice solicitud, indicar la cuantía y el plazo en que debe constituirse la caución conforme lo dispone el artículo 603 del C.G.P. Téngase en cuenta que sólo se impedirá el decreto y práctica de las cautelas o se dispondrá su levantamiento, con la prestación efectiva de la caución.

En el presente caso, en el auto de fecha 08 de agosto de 2022 en su numeral cuarto, el *a quo* ordenó el pago de la caución. Así mismo, se encuentra que la inconformidad objeto de

---

[1] Auto del 18 de junio de 2020. Radicado: 68081-31-03-002-2018-00027-03 INTERNO: 2019-899 con ponencia de la H.M Mery Esmeralda Agón Amado.
Auto del 7 de marzo de 2023. Radicado: 76-520-31-05-001-2018-00129-02 *"TEMA Amparo de Pobreza CONOCIMIENTO Apelación de auto"* con ponencia de la H.M María Gimena Corena Fonnegra.
[2] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores Ltda., Segunda Edición, Bogotá D.C., 2018, pp. 865.

recurso recae principalmente sobre la decisión de negar el amparo de pobreza y, como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin prestar caución; sobre lo cual se insiste, dicha solicitud de amparo de pobreza fue negada por el Juez de primera instancia.

Así las cosas, no encuentra la Sala criterios que lleven a considerar que la imposición de la caución fijada por el juez de primera instancia escapa a lo dispuesto en la normatividad que las regula, por lo que habrá de confirmarse el numeral cuarto del auto apelado y, rechazará de plano el conocimiento del punto tercero, por cuanto la providencia mediante la cual se niega el amparo de pobreza, no es susceptible de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación contra de numeral tercero del auto de 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso del epígrafe, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral cuarto del auto de 8 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso del epígrafe, conforme lo motivado.

TERCERO: En firme esta decisión, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS

RADICADO No. 23.001.31.03.003.2019.00172.01 Folio 98-23 (Dr. Mora)

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 11 de marzo del año 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de pertenencia impetrado por el señor SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, como cónyuge LA SEÑORA MARÍA VICTORIA PEÑA DE LÓPEZ, y herederos determinados JESÚS MARÍA LÓPEZ PEÑA, RAFAEL LÓPEZ PEÑA, ERNESTO LÓPEZ PEÑA, LEONOR DEL CARMEN LÓPEZ DE GUERRA Y JOSÉ GREGORIO LÓPEZ GONZÁLEZ, como tercero vinculado EL SEÑOR EDUARDO LÓPEZ RAMOS, como acreedor hipotecario EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., y PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, se percata el sustanciador la existencia de una causal de nulidad que impide tal cometido, como se pasa a explicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En el presente asunto, el señor Santander Eliecer Mafioly Cantillo actuando a través de apoderado judicial interpuso acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare propietario del predio ubicado en la calle 65 No 5-53 de la ciudad de Montería con matrícula inmobiliaria No 140-13548 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: con predio con código catastral No 23-001-01-01-00-00-0015-0006-0-00-00-0000 propietario inscrito Daniela Margarita Pérez Doria, Isabella Margarita Pérez Dorio y mide 33.02 metros, Sur: con la calle 65 y mide 27.51 metros, por el Este: con la carrera 6 y mide 4052 metros y por el Oeste con el predio 23-001-01-01-00-00-0015-002-0-00-00-0000 propietarios inscritos Jeanny Margarita Dereix Guerra, Janine Dereix Guerra, Jenny Cecilia Dereix Guerra, Juan Ignacio Pupo García y mide 40.02 metros, con un área de 1212 metros cuadrados.

La demanda fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Jesús María López Gómez, su cónyuge María Victoria Peña de López, herederos determinados: Jesús María López Peña, Rafael López Peña, Ernesto López Peña, Leonor del Carmen López de Guerra y José Gregorio López González, tercero vinculado: Eduardo López Ramos, Acreedor Hipotecario: El Banco de Bogotá S.A., y personas indeterminadas.

1.2. HECHOS Y TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En apretada síntesis se relata en la demanda que el demandante es poseedor del predio descrito desde el año 2007, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 140-13548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Su posesión ha sido pública, pacifica e ininterrumpida y sin sufrir ningún tipo de perturbación.

Presentada la demanda, fue admitida mediante auto calendado 17 de junio de 2019, mediante el cual se le imprimió el trámite de demanda verbal de pertenencia (Artículo 368 a 373 y 375 del C. General del Proceso), se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del Artículo 375 de la norma procesal, y se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-13548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y se informó la existencia del proceso a las distintas entidades.

Seguidamente y como se deja ver en el expediente de primera instancia, la parte demandante allegó las notificaciones practicadas en debida forma a los señores María Victoria Peña de López, y como herederos determinados los señores Jesús María López Peña, Rafael López Peña, Ernesto López Peña, Leonor del Carmen López de Guerra y José Gregorio López González; como tercero vinculado, el señor Eduardo López Ramos

y como Acreedor Hipotecario, El Banco De Bogotá S.A.[1]

En lo referente, a la notificación de las personas indeterminadas obra en el expediente la publicación de la valla y la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Espectador, sin embargo, no se puede apreciar con claridad la fecha de la misma[2].

Luego, en auto del 23 de octubre de 2019 el Despacho de primera instancia dispuso que por secretaria se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, y designó a la doctora Erlys Pérez Pastrana como curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, tal como se deja ver en auto adiado 23 de octubre de 2019.

Por otro lado, se tiene que el demandado Eduardo López Ramos a través de apoderada judicial presentó excepciones previas y de fondo contra la demanda originada por el señor Santander Eliecer Mafioly Cantillo. Las primeras excepciones fueron resueltas (auto calendado 19 de noviembre de 2019) y de las segunda presentó desistimiento, solicitud aceptada en la providencia adiada 15 de enero de 2020.

El día 18 de febrero de 2021 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde se practicó el interrogatorio de parte al demandante, se decretaron las pruebas pedidas en la oportunidad procesal oportuna, se efectuó el respectivo saneamiento del proceso y se fijó el litigio. Por lo que seguidamente, se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem, en donde se practicó la inspección judicial y se escucharon los testimonios decretados, y finalmente en sentencia del 2° de febrero de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió declarar no prospera las pretensiones de la demanda, decisión apelada por el extremo activo de la Litis y remitido el expediente a esta Sala para que se surtiera el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el anterior recuento procesal, se advierte la existencia de una causal de nulidad,

---

[1] Véase los archivos *<<13ConstanciaEnvióCitación.pdf>>* y *<<15NotificaciónAviso.pdf>>*
[2] Véase el archivo *<<23ConstanciaDePublicaciónEdicto.Pdf>>*

cuya declaración procura la salvaguarda y protección del derecho fundamental del debido proceso y su derivado natural, el derecho a la defensa.

De conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda contra herederos determinados e indeterminados, ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. De ocurrir alguna irregularidad en el trámite, sobreviene la causal de nulidad de la actuación que establece el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, se encuentra que es estrictamente necesario convocar a los herederos determinados e indeterminados del causante para que puedan ejercer el derecho de defensa y así se garantice el debido proceso, situación sobre la cual la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

> *"Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.*
>
> *"Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas". (Subrayado fuera del texto)3*

En el caso concreto, se configura la nulidad por cuanto nos encontramos frente a un proceso en el cual el propietario del bien inmueble a *ususcapi*r falleció, como da cuenta el certificado de defunción allegado junto con la demanda[4], por lo que se debe dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, que dispone: *"**Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá **dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos*

[3] Sentencia del 4 de diciembre de 2000. Expediente 7321. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.
[4] Véase el folio 42 del archivo *<<01Demanda.pdf>>*

en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá ***contra estos y los indeterminados****." (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, se encuentra que, se permite demandar en cualquier proceso declarativo o de ejecución a los herederos del demandado, en el siguiente sentido (i) contra los herederos indeterminados cuando se desconoce el nombre y paradero de las personas que tengan dicha calidad, (ii) dirigirla contra los herederos determinados de los que se tenga conocimiento por el vínculo de familiaridad o de los que existiendo sucesión se les reconoció la misma y, así mismo, se debe vincular a los herederos indeterminados.

Así las cosas, siempre es necesario vincular a los herederos indeterminados del causante cuando forman parte del extremo pasivo, y la norma impone la necesidad que la vinculación de éstos, se haga a través del emplazamiento, por lo que siempre se hacía necesario surtir el trámite en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso, que imponía la carga de la expedición de un edicto que contuviera el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, el Juzgado que lo ordenaba, y que dicha información se publicara en un diario de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación ordenado por el Juez en día domingo. Verificados esos requisitos, se procedía a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía; luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

Sin embargo, con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso en el artículo 10° que *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.",* así las cosas, solamente es requerido el emplazamiento en la página de registro de emplazados, lo que permite denotar que lo realmente importante o la finalidad de la publicación es la inclusión en dicho medio tecnológico.

De otra parte, la Sala enfatiza en el hecho que, ciertamente en los procesos de pertenencia se vincula a las personas indeterminadas, quienes en el presente asunto se encuentran debidamente vinculadas; no obstante, lo anterior no reemplaza la vinculación a los herederos indeterminados, pues estos tienen intereses diferentes. En efecto, sobre este puntual asunto cabe memorar lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01-03-2012, MP: Arrubla P., No.2004-00191-01, en doctrina judicial

emitida en vigencia del CPC pero en todo aplicable al CGP, en el entendido que la norma a que hace referencia como causal de anulación, es el artículo 133-8º del CGP, que no presentó cambios sustanciales al anterior estatuto procedimental y también por las diferencias, atrás destacadas, entre los artículos 108 y 375-7º, CGP; dice la Corporación:

> *"4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos "determinados" e "indeterminados" de una persona fallecida, así como contra "personas indeterminadas", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.*
>
> *Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (…) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa"*[5]*. (Subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, realizada la consulta en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas[6], se encontró la siguiente información:

Código Proceso	23001310300320190017200	**Tipo Proceso**	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA	**Subclase Proceso**	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CORDOBA	**Ciudad Proceso**	MONTERIA 23001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	**Especialidad**	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT
Distrito\Circuito	CIRCUITO DE MONTERIA - DISTRITO	**Número Despacho**	003
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MC	**Dirección**	CALLE 30 CON CARRERA 2 Y 3 ESQUI
Teléfono	7820596	**Celular**	
Correo Electrónico Externo	J03CCMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL	**Fecha Publicación**	30/05/2019
Fecha Providencia		**Fecha Finalización**	2/03/2023

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	15.590.205	EUSTORGIO FELIPE VERBEL FLOREZ	30-05-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	33.098.865	HERDEROS DE JESUS MARIA LOPEZ GOMEZ	30-05-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	2.300.131.030.031	PERSONAS INDETERMINADAS	18-09-2019
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	19.137.052	SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO	30-05-2019

[5] CSJ, Sala Civil. Sentencia 17-09-1996, CCXLII-408, segundo semestre.
[6] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados

De lo anterior se tiene que el juzgado procedió a emplazar a las personas indeterminadas en fecha del 18 de septiembre de 2019; sin embargo, nada dijo, ni siquiera en el auto que admitió la demanda acerca de la notificación a los herederos indeterminados del causante Jesús María López Gómez, quienes hacen parte de la Litis, pero que no se encuentran representados por curador Ad-Litem que ejerza la defensa de sus intereses y, por ende, de sus derechos, vulnerando con ello el debido proceso y por más el derecho a la defensa y la contradicción.

Así mismo, se advierte que de verificación del sistema, el proceso no tiene información relacionada al predio, es decir, que si cualquier persona desea consultar o tiene interés de saber si el predio objeto de la acción, se encuentra inmerso en una actuación judicial no puede acceder al proceso de la referencia, pues el mismo no se encuentra vinculado a las actuaciones que aquí se surten, y es importante reiterar que estamos frente a un proceso de pertenencia en donde se discute o tiene por objeto, declarar la pertenencia sobre un bien inmueble, de ahí la importancia de vincular el folio de matrícula al proceso.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en una causa de nulidad y más concretamente que no se ha notificado, ni vinculado en debida forma a los herederos indeterminados del causante señor Jesús María López Gómez, así las cosas la Sala Unitaria declarará la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de fecha 17 de junio de 2019; lo anterior por violación al debido proceso a la parte demandada en mención – derecho de contradicción-, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política.

III. CONCLUSIÓN.

Se declarará la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y se ordenará a la juez A-quo rehaga la actuación viciada teniendo especial consideración con los argumentos esbozados en este proveído, para lo cual deberá ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jesús María López Gómez en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando incólume las pruebas recopiladas en primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala unitaria de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto de fecha 17 de junio de 2019, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la juez A-quo rehaga la actuación viciada, teniendo especial consideración con los argumentos esbozados en este proveído, y proceda al emplazamiento herederos indeterminados del causante Jesús María López Gómez en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando incólume las pruebas recopiladas en primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación del auto del 16 de noviembre de 2022 por el desistimiento interpuesto por conducto del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 154-2024
Radicación n°. 23 162 31 84 001 2023 00137 02

Montería - Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 02 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté - Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 02 de abril de 2024 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO.**

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce735793466b470bec18f58aae6b98b5ed95726cb84750d1a49e7ff41870112**

Documento generado en 09/04/2024 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica